

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de marzo de 2022

OFICIO Nº 048 -2022 -PR

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1527 , Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de marzo del 2022

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1527 a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL Official Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 21/02/2022 18:47:35 COT Motivo: Doy V° B° SEPURLICA DEL ANDI

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

JAMENTO THE HES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 21/02/2022 19:41:13 COT Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1527

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

✓

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 18/02/2022 14:55:00 COT Motivo: Doy V° B° Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes.



Firmado Digitalmente MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 21/02/2022 18:45:59 COT Motivo: Doy V° B° RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 2. Definición

Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 52.- (...)

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en:
 - escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia,
 - 2) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o
 - 3) documento que acredite de manera fehaciente:
 - (i) la donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral
 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o
 - (ii) la liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumplan con dicha formalidad.

(...)."

"Artículo 92.- Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 sofi Fecha: 21/02/2022 19:41:19 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 18/02/2022 14:55:06 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 21/02/2022 18:48:04 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 21/02/2022 19:41:25 COT Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APPEINARIO SECRETARIO DEL CONSEJO DE WINISTROS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.

Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo, no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 18/02/2022 14:55:11 COT Motivo: Doy V° B°

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero

del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República ANIBAL TORRES VÁSQUEZ Presidente del Consejo de Ministros

> OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI Ministro de Economia y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

Al respecto, el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta² a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes.

Así, en ejercicio de dichas facultades se modifica la Ley del Impuesto a la Renta en los siguientes temas:

- Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o documento de fecha cierta.
- Depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero que correspondan a operaciones entre terceros.

I. FUNDAMENTO

1. DONACIONES RECIBIDAS U OTRAS LIBERALIDADES QUE NO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA O DOCUMENTO DE FECHA CIERTA

a) Situación actual

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta no declarada por éste³.

Al respecto, el inciso a) del segundo párrafo del mencionado artículo indica que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en <u>otro documento fehaciente</u>.

² Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF publicado el 8.12.2004. En adelante. "Lev".



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 18/02/2022 14:54:50 COT Motivo: Doy V° B°

¹ Publicada el 27.12.2021.

Con referencia al incremento patrimonial no justificado, SANCHEZ ROJAS, precisa citando a GARCÍA MULLIN que "Una observación más atenta indica que tal norma obedece a exigencias de tipo técnico, que tiene relación con la carga de la prueba, sin significar cambio alguno en el concepto mismo de renta adoptado por ley. Se trata de una presunción establecida a favor de la administración, destinada a aliviarle la carga de demostrar el carácter de renta gravada de todos y cada uno de los ingresos del contribuyente." En SANCHEZ ROJAS, Oscar Martín. "Incremento Patrimonial No Justificado". Colección "Doctrina Tributaria y Aduanera" SUNAT. Primera edición. Octubre 2013. Pág.

Ahora bien, el artículo 1623 del Código Civil⁴ prevé que la donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento en que se celebre el contrato⁵.

A su vez, el artículo 1624 del citado Código dispone que si el valor de los <u>bienes</u> <u>muebles</u> excede el límite fijado en el artículo 1623 (esto es, si dicho valor es mayor al 25% de la UIT), <u>la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta,</u> bajo sanción de nulidad, siendo que en el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donen⁶.

De otro lado, el artículo 1625 del Código Civil establece que <u>la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública</u>, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad⁷.

Por su parte, el artículo 1626 del Código en mención señala que la donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624 y 1625.

b) Problemática

Si bien el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 de la Ley señala que los incrementos patrimoniales no pueden ser justificados con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en <u>otro documento fehaciente</u>, la alusión a este último documento da pie para que se pretenda justificar los incrementos patrimoniales –vinculados a bienes muebles— con donaciones recibidas u otras liberalidades que consten en documentos que carecen de fecha cierta⁸ y que –incluso— se emiten luego de iniciadas las

Promulgado por Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984.

A título meramente enunciativo, cabe indicar que conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, publicado el 15.12.2020, el valor de la UIT, durante el año 2021, es de S/ 4 400.

Al respecto, PALACIOS LEÓN, Nélida, "Donación por escrito de bienes muebles". En Código Civil Comentado. Tomo VIII, contratos nominados (primera parte). Segunda edición, agosto 2007. Gaceta Jurídica. Lima Perú. Págs. 397 a 402 afirma que "(...) la forma prevista por la norma para la donación de muebles cuyo valor excede el límite señalado es una formalidad ad solemnitatem, esto es, constituye un requisito de validez del acto, un elemento existencial del acto y no meramente un medio de prueba; de manera que si no se observa dicha formalidad, la donación no tiene validez y, consecuentemente, no surte ningún efecto.

Nos explicamos, si una donación de bienes muebles cuyo valor supera el 25% de la UIT (imaginemos la donación de un automóvil valorizado en US\$ 9,000.00), se celebra únicamente por documento privado, ¿debe entenderse que al no constituir este un documento de fecha cierta devienen en inválida, o que únicamente está en proceso de formación dado que en cualquier momento dicho documento podría adquirir fecha cierta?¿Dicha invalidez puede ser "corregida" o, mejor, "convalidada" (...)?

En los casos en los que la norma exige una formalidad determinada como presupuesto de validez del acto, dicha forma debe ser observada por las partes contratantes al constituir el acto".

Sobre el particular, PALACIOS LEÓN, Nélida, "Donación de bienes inmuebles", op. cit. págs. 406, 408 a 409 señala que "(...) la exigencia de esta formalidad constituye un requisito esencial, cuya inobservancia invalida la donación de bienes inmuebles y que tiene como fundamento la protección del donante y sus causahabientes, así como del donatario y de los terceros (acreedores del donante), que eventualmente pudieran verse afectados en los derechos que el ordenamiento jurídico prevé a su favor.

Como hemos señalado, la formalidad establecida en este artículo constituye un requisito esencial para la constitución del acto de donación, formalidad que debe observarse inclusive cuando alguna disposición legal estableciera forma distinta para la inscripción de actos en el Registro.

^(...) una cosa es la forma solemne requerida para la constitución del acto material, y otra la forma requerida para la inscripción de dicho acto en el Registro. La primera es requerida para el nacimiento del acto. (...) la observancia de la forma prevista para la constitución del acto, bajo sanción de nulidad, no puede ser dejada del lado, aun cuando una norma general establezca como suficiente para la inscripción una forma distinta".

Al respecto, el artículo 245 del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo Nº 768 y cuyo TUO fue

acciones de fiscalización.

En efecto, es del caso indicar que de una muestra de 649 acciones de fiscalización correspondientes al ejercicio 20189 (esquelas en las que se requiere el cumplimiento de obligaciones tributarias derivadas de un presunto incremento patrimonial no justificado de los contribuyentes notificados), comparecieron solo 412 contribuyentes, de los cuales cerca del 20% presentaron como sustentos, documentos privados sin fecha cierta que buscaban acreditar donaciones recibidas u otras liberalidades, o la utilización de sus cuentas bancarias en favor de terceros.

Sobre el particular, cabe mencionar que una de las modalidades de incumplimiento que presentan las personas naturales es el incremento patrimonial no justificado. Así, a partir de las diferentes fuentes de información con que cuenta la SUNAT, se estima en S/ 2 796 millones de impuesto dejado de declarar en el ejercicio 2018 correspondiente a 315 651 contribuyentes¹⁰.

c) Propuesta

Por lo expuesto, se propone modificar el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 de la Ley a fin de señalar que los incrementos patrimoniales no pueden ser justificados con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en:

- 1) escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles. cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia¹¹.
- 2) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o
- 3) documento que acredite de manera fehaciente¹²
 - (i) la donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o

publicado por disposición de la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22.4.1993, señala que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, como tal, en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;

2. La presentación del documento ante funcionario público;

3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;

4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y

5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Cuyas las acciones de fiscalización se ejecutaron en el 2019 y 2020.

Asimismo, en el Informe de Cobertura de la Gerencia de Análisis de Información y Riesgos de dicha entidad, se analiza, para los ejercicios 2016 al 2019, la modalidad de incumplimiento en el impuesto a la renta de personas naturales relacionado con los ingresos globales omitidos con base en las variables de incremento patrimonial no justificado, estimándose S/ 3 398 millones de incumplimiento global por parte de cerca 105 691 contribuyentes.

Ello, considerando que, por ejemplo, los artículos 271, 291 y 298 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997, referidos a la transferencia de participaciones en sociedades colectivas, sociedad comercial de responsabilidad limitada y sociedades civiles, respectivamente, prevén que dichas transferencias (sin distinguir si son a

título oneroso o gratuito) consten, se formalicen o realicen en escritura pública.

Cabe anotar que dicho documento ha de producir certeza respecto del acto que originó el incremento patrimonial, pudiendo ser este un escrito público o privado, o cualquier objeto que recoja, contenga o represente fidedignamente dicho acto.

(ii) la liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumpla dicha formalidad.

Cabe señalar que cuando la propuesta alude a "normas sobre la materia" se refiere a la legislación nacional como, por ejemplo, a la regulada en el ámbito civil, comercial, societario, bancario.

De este modo, las donaciones de bienes muebles distintos a los referidos en el numeral 1) o a los recibidos con ocasión de bodas o similares o que no superen el valor antes referido, que consten en documentos de fecha cierta, podrán justificar los incrementos patrimoniales para efecto de lo dispuesto en el citado artículo 52¹³.

A título meramente ilustrativo, cabe mencionar —como ya se ha señalado— que un documento privado adquiere fecha cierta desde, entre otros, la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas, certificación de firmas que, conforme lo previsto en el artículo 106 del Decreto Legislativo del Notariado¹⁴, ocurrirá cuando los documentos privados hayan sido suscritos en presencia del notario o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad de aquel.

Asimismo, cabe tener presente que, toda vez que el contrato de donación es uno de los contratos que no queda perfeccionado por el consentimiento de las partes, requiriendo además de la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad 15, la fecha de otorgamiento de la escritura pública o la fecha cierta del documento privado antes referidas, ha de corresponder a la realización de la donación y, en consecuencia, ser anterior a la fecha de notificación del documento para la verificación o fiscalización respectiva, ello a fin de justificar el incremento patrimonial respectivo.

En ese sentido, si para efecto de justificar un incremento patrimonial materializado en un bien mueble –dinero, por ejemplo– se presenta un documento de fecha cierta actual, este no podrá sustentar una donación que se

Es del caso agregar que, si bien las donaciones pueden constar en los referidos documentos, ello no le impide a la SUNAT verificar si en efecto las donaciones u otras liberalidades se hicieron realmente o si se tratan de actos simulados.

Decreto Legislativo Nº 1049, publicado el 26.6.2008.

Al respecto, el Tribunal Registral en la Resolución N° 583-2021-SUNARP-TR-L, págs. 4 y 5, del 6.4.2021 señala que: "(...) El artículo 1352 del Código Civil establece: "Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad".

La norma transcrita consagra la regla general de la consensualidad de los contratos, esto es, que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes. Esta norma establece, sin embargo, una excepción a dicha regla: no quedan perfeccionados por el solo consentimiento aquellos contratos que además deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. A esta forma que debe cumplirse bajo sanción de nulidad se le denomina forma solemne, a diferencia de la forma de los demás contratos, en los que la forma que adopten será simplemente probatoria).

En el caso de los contratos que deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad, aun cuando exista el consentimiento de las partes, mientras no cumplan con dicha forma, no existirá contrato.

El contrato de donación de inmuebles es uno de los contratos que no queda perfeccionado por el consentimiento de las partes, <u>requiriendo además de la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad</u>. Así, el artículo 1625 del Código Civil dispone: Artículo 1625. "La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad (...)".

arguye se realizó hace 2 años.

Algo similar ocurre con el documento que acredite de manera "fehaciente" la donación recibida, toda vez que como ya se indicó, dicho documento ha de producir certeza respecto del acto que originó el incremento patrimonial (léase la donación), pudiendo ser este un escrito público o privado, o cualquier objeto que recoja, contenga o represente fidedignamente dicho acto.

Por su parte, es del caso indicar que tratándose de otras liberalidades, como podría ser el suministro gratuito 16, que no requiere para su constitución o formalización de una escritura pública o documento de fecha cierta, el incremento patrimonial a que haya lugar se podrá justificar con el documento que acredite de manera fehaciente tal liberalidad.

Finalmente, el solo cumplimiento de la forma prevista en la legislación nacional no impide –como ya se ha indicado– que la SUNAT o el Tribunal Fiscal puedan verificar la fehaciencia de la operación o el origen de los fondos a fin de sustentar el incremento patrimonial.

2. DEPÓSITOS EN CUENTAS DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE CORRESPONDAN A OPERACIONES ENTRE TERCEROS

a) Situación actual

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley señala que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo <u>origen no pueda ser justificado</u> por el deudor tributario, constituyen renta no declarada por este.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley dispone que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a: (i) la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, y (ii) la presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes, las cuales serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario.

Agrega, que la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Asimismo, el artículo 92 de la Ley establece que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

Añade dicho artículo que el incremento patrimonial se determinará tomando en

¹⁶ Definición

Artículo 1604.- Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes.

Prueba y formalidad del contrato de suministro

Artículo 1605.- La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, <u>los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional</u> o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, <u>aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio</u>, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.

b) Problemática

Como se puede advertir, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, entre otros conceptos, se consideran para efecto de determinar el incremento patrimonial. Siendo ello así, de ocurrir que se abonan en dichas cuentas, montos que corresponden a operaciones entre terceros, estos podrían –salvo que se pruebe lo contrario— considerarse como un incremento patrimonial de quien sea el titular de la cuenta.

Al respecto, es del caso mencionar que, en los procedimientos de fiscalización, referidos en el rubro 1 de este documento, se ha detectado que alrededor del 20% de personas naturales "prestan sus cuentas bancarias" a empresas de las cuales son gerentes, accionistas o socios, para utilizarlas en las operaciones económicas de aquellas¹⁷, debido a la ocurrencia de diversas contingencias (comerciales, tributarias, bancarias¹⁸, etc.) en las cuentas de tales empresas.

En relación con ello, es relevante tener presente que las reglas fiscales vinculadas con la bancarización de operaciones no tienen como objetivo el mero uso de medios de pago, sino que, a través de ellas, se pueda identificar aquellas personas que podrían rehuir la potestad tributaria del Estado, lo que permite combatir la evasión y la informalidad en nuestro país. A su vez, si los medios de pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a priori no se puede conocer si tales pagos constituyen rentas de estos¹⁹, dificultando con ello la trazabilidad de las operaciones²⁰.

c) Propuesta

Estando a lo expuesto, se propone modificar el artículo 92 de la Ley a fin de establecer que, para efecto de determinar el incremento patrimonial (que se alude en el segundo párrafo de dicho artículo), no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia.

Así las cosas, será preciso que para efecto de no considerar los depósitos que correspondan a operaciones entre terceros al determinar el incremento

Ello además de -como ya se ha indicado- presentar como sustentos, documentos privados sin fecha cierta que pretenden acreditar donaciones recibidas u otras liberalidades.

Como es que, existan lugares o zonas geográficas alejadas en donde haya una única oferta bancaria.
 Toda vez que se generan mayores oportunidades de no ser detectados por incumplimiento, además de que se

imposibilita alcanzar los objetivos de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera.
 Obligando a la SUNAT a efectuar cruces de información con las personas involucradas en la operación, a efectos de validar, por ejemplo, la imputación de ingresos.

patrimonial, el contribuyente no solo deba <u>sustentar</u> —en la oportunidad que corresponda— que tales depósitos corresponden <u>a operaciones entre terceros</u>²¹, sino que a su vez dicho contribuyente deberá haber cumplido con <u>declarar a la SUNAT</u> la información que esta requiera, vinculada a tales depósitos (como la relativa al origen o procedencia del depósito —que incluye el motivo por el cual se hizo el depósito en la cuenta del declarante—, el monto de este, el número de la cuenta y la fecha en la cual se efectuó el depósito, entre otros), en la forma, plazos y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que señale la resolución de superintendencia, que a tal efecto se emita.

Sobre este último particular, es del caso indicar que, entre las condiciones antes referidas, se ha considerado que solo se encuentren obligados a declarar aquellos que reciban depósitos que correspondan a operaciones entre terceros que en el ejercicio superen las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias²².

De este modo, no se encontrarán obligados a presentar la referida declaración aquellos que reciban depósitos que correspondan a operaciones entre terceros, que en el ejercicio gravable no superen el monto antes señalado.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la propuesta no solo no irroga costo alguno para el Tesoro Público, sino que combate la ausencia de transparencia de los ingresos de ciertos contribuyentes, que se ven reflejados en un patrimonio que no pueden justificar. De este modo, la propuesta se constituye en una herramienta para combatir la evasión y la informalidad tributaria, al no permitir que se justifiquen los incrementos patrimoniales con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en documentos de fecha cierta o documentos que acrediten fehacientemente la donación recibida en casos particulares.

Asimismo, la aprobación de la propuesta coadyuvará a combatir la evasión y la informalidad en nuestro país de ciertos sujetos que podrían estar rehuyendo a la potestad tributaria del Estado, al utilizar cuentas de personas naturales para que en estas se les efectúen depósitos por sus operaciones (de venta o prestación de servicios). De este modo, la propuesta se constituye en una herramienta para combatir dicha práctica, puesto que para excluir a los depósitos (que correspondan a operaciones entre terceros) de la determinación del incremento patrimonial de personas naturales, se deberá sustentar el origen o procedencia de dicho depósito (identificando a tales terceros), además de declarar la información que sobre el particular requiera la SUNAT.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La propuesta normativa conlleva la modificación del inciso a) del segundo párrafo del artículo 52, así como la modificación del artículo 92 de la Ley.

Nótese que la propuesta alcanza —como ya se ha señalado— a depósitos que correspondan a operaciones entre terceros y que, por tanto, no sean del titular de la cuenta.

Monto que resulta de interés fiscal y que permitirá a la SUNAT mejorar la programación y selección de sus acciones de control e incrementar su capacidad de detección oportuna de actos de elusión y evasión tributarias, de mayor interés fiscal, logrando además que aquella haga uso eficiente de sus recursos.



Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5. Presupuesto del Banco de la Nación

5.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su presupuesto, para cubrir necesidades de personal dentro de su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o de requerimientos tecnológicos del área informática del Banco, cumpliendo los lineamientos específicos establecidos por el FONAFE.

5.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio aprobado en el marco del numeral 5.1 que el Banco de la Nación lo comunique previa y fehacientemente al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

5.3 El FONAFE realiza el seguimiento y monitoreo del presupuesto del Banco de la Nación en cumplimiento de los lineamientos que establece para dicho fin.

Artículo 6. Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional del Banco de la Nación

6.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) los cuales se elaboran de conformidad con los lineamientos específicos que establece el FONAFE y estar alineados al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE, y contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en temas de inclusión financiera.

6.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio, que se adopte en virtud del numeral 6.1, la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

6.3 El seguimiento y monitoreo del PEI y del POI del Banco son realizados por el FONAFE.

Artículo 7. Programas de retiro voluntario del Banco de la Nación

7.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar programas de retiro voluntario con incentivos para los trabajadores, siempre que éstos se encuentren presupuestados y en cumplimiento de los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

7.2 Son requisitos previos para la aprobación de estos programas de retiro voluntario con incentivos, contar con los informes económicos y técnicos favorables del

Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.
7.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral7.1 se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

Artículo 8. Escala remunerativa del Banco de la Nación

8.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su escala remunerativa, cumpliendo los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

8.2 Son requisitos previos para la aprobación del Acuerdo de Directorio a que se refiere el numeral 8.1, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

8.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral 8.1, se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Modificación del Estatuto del Banco de la Nación

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, se modifica mediante Decreto Supremo del Ministerio Economía y Finanzas, el Estatuto del Banco de la Nación, a fin de adecuarlo a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

Segunda. Aprobación de Lineamientos específicos de FONAFE

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, FONAFE aprueba, los lineamientos específicos aplicables al Banco de la Nación, a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

Estos lineamientos no establecen aprobaciones adicionales a las que corresponden al Directorio del Banco de la Nación o requisitos adicionales a los señalados en el presente Decreto Legislativo, para los documentos de gestión de dicho banco.

Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los cien (100) días calendario, contados a partir de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI Ministro de Economía y Finanzas

2043541-1

DECRETO LEGISLATIVO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes.

Artículo 2. Definición

Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 y el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 52.- (...)

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en:
 - 1) escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia,
 - 2) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o
 - acredite documento que de manera fehaciente:
 - (i) la donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o
 - (ii) la liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumplan con dicha formalidad.

(...)."

"Artículo 92.- Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.

Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SŬNAT.

Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo, no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre

que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía v Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI Ministro de Economía y Finanzas

2043541-2

AMBIENTE

Designan Subdirector de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación de la Dirección de Redes de Observación y Datos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 030-2022-SENAMHI/PREJ

Lima, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° D000017-2022-SENAMHI-ORH-NVA, de fecha 26 de febrero de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos, y Proveído N° D000242-2022-SENAMHI-PREJ, de fecha 28 de febrero de 2022, de la Presidencia Ejecutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú -SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°029-2022-SENAMHI/PREJ, de fecha 26 de febrero de 2022, se encargó temporalmente al señor NELSON QUISPE GUTIERREZ en el desempeño de funciones